



COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES DE PUERTO RICO

In Re: Propuesta de enmiendas al
Reglamento para el Funcionamiento de
Comisiones Locales.

CEE-AC-26-064

CEE-RS-26-006

RESOLUCIÓN

I.

En Reunión Ordinaria de Comisión, celebrada el 30 de abril de 2026, se discutió ante el Pleno de la Comisión las enmiendas propuestas al *Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones Locales*, en adelante enmiendas propuestas al Reglamento, según recomendadas por el Comité de Reglamentos Electorales. Discutidas las enmiendas propuestas al Reglamento, los Comisionados Electorales acordaron de forma unánime varias modificaciones que fueron recogidas en la Certificación de Acuerdo CEE-AC-26-063, emitida por el Secretario de la Comisión el 30 de abril de 2026. No obstante, persistió un desacuerdo relacionado con las enmiendas propuestas a las Reglas 2.2 y 3.1, por lo que, sometidas las enmiendas propuestas al Reglamento a votación, las posiciones de los Comisionados Electorales fueron las siguientes:

Comisionado Electoral PNP: **A favor.** La enmienda propuesta en la Regla 2.2 es cónsona con la posición del PNP de que en estos momentos los partidos estatales o por petición no tienen derecho a estar integrados en los trabajos de la Comisión y la posición asumida en lo que se refiere al Reglamento Interno del Comité de Reglamentos. Además, estamos a favor de que se enmiende la Regla 3.1 para aclarar que las reuniones de Comisión Local se deberán celebrar en o antes de la segunda o tercera semana de cada mes.

Comisionado Electoral PPD: **En contra.** Estaremos sometiendo por escrito los fundamentos a la objeción de que no se permita la participación de los Comisionados y Alternos adicionales de los partidos estatales o por petición. Además, estamos en contra de la enmienda propuesta para que las reuniones de Comisión Local se celebren en o antes de la segunda o tercera semana de cada mes. Esto no da certeza a los procesos y dificulta la labor de la Oficina del Comisionado ya que no se tiene como precisar cuándo se estará celebrando la reunión mensual de la Comisión Local.

JULY

Comisionado Electoral PIP: *En contra.* Entendemos que se debe dar participación a los Comisionados y Alternos adicionales de los partidos estatales y por petición, esa ha sido nuestra postura en todo momento. Se hace constar que estaríamos a favor de la enmienda propuesta para las reuniones de Comisión Local se celebren en o antes de la segunda o tercera semana de cada mes.

En la Certificación de Desacuerdo se hizo constar que se acordó conceder hasta el 4 de mayo de 2026 al Comisionado del PPD para someter un memorando en apoyo a su posición en contra de la aprobación del Reglamento. Sometido dicho escrito, comenzaría a transcurrir el término para la adjudicación del Desacuerdo aquí certificado. Transcurrido el término establecido para que el Comisionado del PPD sometiera su memorando sin que se hubiere presentado el mismo, procedemos a resolver.

Al no existir unanimidad entre los Comisionados Electorales, nos corresponde resolver, conforme lo dispone el Artículo 3.4 (2) y (4) del Código Electoral de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 58-2020, según enmendada, ("Código Electoral"), según se dispone a continuación.

II.

El Artículo 2.3 del Código Electoral define en su inciso (28) la figura del "Comisionado Electoral" de la siguiente forma:

Puede ser propietario o adicional, según definido en esta Ley, es la persona designada por el presidente de un partido estatal, legislativo, municipal o alguno de los anteriores por petición o partido nacional estatal para que le represente en la Comisión, siempre que haya cumplido con todos los requisitos de Certificación y así lo haya determinado la Comisión.

Asimismo, el inciso (27) define al "Comisionado Alterno" de la manera siguiente:

Puede ser propietario o adicional, según definidos, en esta Ley, es la persona que sustituye al Comisionado Electoral con todas sus facultades, deberes y prerrogativas.

Como regla general, la Comisión estará compuesta por los comisionados electorales propietarios que representen a los Partidos Principales que ocuparon los tres (3) primeros lugares en las últimas Elecciones Generales. *Frontera Suau v. CEE, Frontera Suau v. CEE, 2025 TSPR 54.* Específicamente, el Artículo 3.1 del Código Electoral establece en su inciso '2' la composición de la Comisión Estatal de Elecciones de la siguiente forma:

(a) Como organismo colegiado, deliberativo y adjudicativo los miembros propietarios de la Comisión, con voz y voto serán un Presidente; un mínimo de dos (2) y hasta un máximo de tres (3) Comisionados Electorales propietarios en representación de cada Partido Estatal Principal con franquicia electoral después de la Elección General más reciente y que obtuvieron la mayor cantidad de votos íntegros bajo su insignia en la Papeleta Estatal del total de votos válidos emitidos en esa Papeleta.

(b) Serán miembros exoficio de la Comisión, el Presidente Alterno, los Comisionados Alternos designados por cada Comisionado Electoral propietario y un Secretario. Estos funcionarios tendrán voz, pero sin voto; excepto cuando el Presidente delegue su representación a su Alterno y

JM


cuando algún Comisionado notifique al Presidente que su ausencia estará representada por su correspondiente Comisionado Alterno.

(c) Cuando luego de la Certificación final del Escrutinio General de los resultados de una Elección General haya menos de tres (3) Partidos Estatales Principales con franquicia electoral, según definidos en el Artículo 6.1 de esta Ley, se procederá a aumentar la composición de la Comisión hasta completar el máximo de tres (3) Comisionados Electorales propietarios. Este mecanismo de adición se realizará, según fuese necesario, con el Comisionado Electoral del Partido Estatal con franquicia electoral que obtuvo en la elección general más reciente la segunda, y hasta la tercera mayor cantidad de votos íntegros obtuvo bajo su insignia en la Papeleta Estatal del total de votos válidos emitidos en esa papeleta. Este o estos Comisionados Electorales se reconocerán como miembros propietarios de la Comisión.

(d) Cuando luego de la Certificación final del Escrutinio General o Recuento de los resultados de una Elección General haya menos de tres (3) Partidos Estatales Principales y Partidos Estatales con franquicia electoral elegibles para aumentar la composición de la Comisión mediante el mecanismo de adición conforme al apartado (c) de este Artículo, entonces prevalecerá la composición mínima de dos (2) Comisionados Electorales propietarios en la Comisión con los dos (2) Partidos Estatales elegibles conforme a los requisitos de apoyo electoral y a las candidaturas postuladas según se dispone en el Artículo 3.1, inciso (2), apartado (a) de esta Ley.

(e) Los Comisionados Electorales de los nuevos Partidos Estatales, Legislativos y Municipales por Petición que no sean elegibles para membresía propietaria en la Comisión, serán reconocidos como Comisionados Electorales Adicionales con voz y voto en la Comisión una vez esta les haya otorgado su Certificación Final como tales, según se dispone en el Artículo 6.1 de esta Ley. Estos Comisionados Electorales Adicionales y sus respectivos Comisionados Alternos serán convocados por el Presidente a las reuniones del pleno de la Comisión a partir del comienzo del ciclo electoral de la próxima Elección General y¹ cuando los asuntos a discutir, considerar o adjudicar se relacionen específicamente con los que correspondan a las categorías y las demarcaciones geoelectorales de estos Partidos Políticos, según definidas en esta Ley; y disponiéndose, que sus votos solo serán permisibles en esos asuntos. Los servicios de los Comisionados Electorales Adicionales y sus Comisionados Alternos serán remunerados según la dieta que les establezca la Comisión por la asistencia a cada reunión del pleno y cada reunión en la que se les convoque por los organismos de la Comisión.

(f) [...].

En *Frontera Suau v. CEE*, supra, el Tribunal Supremo analizó el inciso (e) del Artículo 3.1 del Código Electoral, antes expuesto, para definir la figura del *comisionado electoral adicional* e identificar el alcance de su participación en la Comisión. Sobre este particular, la Opinión del Foro Supremo establece lo siguiente:

[L]os comisionados electorales adicionales son aquellos que representan a los partidos políticos que alcanzaron la cuarta posición o subsiguientes en las recientes Elecciones Generales o son partidos nuevos

¹ En *Morales Cales v. Marengo*, 181 DPR 852 (2011) el Tribunal Supremo consignó que la conjunción "o" es una conjunción disyuntiva que "denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas". Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 22da ed., Madrid, Ed. Espasa Calpe, 2001, T. II, pág. 1601. Esta conjunción se distingue de la conjunción "y" en que esta última se utiliza "para unir palabras o cláusulas en concepto afirmativo" mientras que la conjunción "o" tiene el efecto de desvincular las palabras entre las que es usada. **El uso de la conjunción "y" implica la unión de todas las palabras que ella vincula.** *Torres, Torres v. Torres, et al.*, 179 DPR 481 (2010); *Alejandro Rivera v. E.L.A.*, 140 DPR 538, 544 (1996).

Juy


que, al mantener su franquicia en esos comicios, su categoría mutó a un Partido Estatal. Con relación a la controversia que atendemos, estos no son elegibles para ser miembros propietarios porque porcentualmente no superaron a los tres Partidos Principales que, además de exceder el 25%, obtuvieron las primeras tres mayores cantidades de votos íntegros, válidos y elegibles en los últimos comicios. En otras palabras, no fueron la representación de la mayoría de los electores que votaron en las recientes Elecciones Generales o, en la alternativa, estos comisionados electorales adicionales provienen de un partido emergente.

Según el postulado citado, los comisionados electorales adicionales y sus alternos recibirán una remuneración conforme a la dieta que establezca la CEE por cada reunión del Pleno y cualquier otra reunión en la que sean convocados por organismos de la CEE. Estos comisionados electorales serán convocados por el Presidente de la CEE a las reuniones del Pleno desde el inicio del ciclo electoral² de la próxima Elección General.

Ahora bien, la propia ley dispone que la participación de los comisionados electorales adicionales será para discutir, considerar o adjudicar -con su voz y voto- específicamente aquellos asuntos relacionados con la categoría de la colectividad y sobre las demarcaciones geoelectorales de los Partidos Políticos que representan. Por lo tanto, un comisionado electoral adicional de un Partido Estatal será convocado para participar y votar del Pleno de la CEE si, dentro de la demarcación geoelectoral, puede verse afectado algún derecho que le asiste a su colectividad o sus afiliados. (Énfasis nuestro)

De manera análoga, el Artículo 4.2(1)(a) del Código Electoral, fue recientemente enmendado por la Ley Núm. 39-2026, con el fin de establecer la **composición de las Comisiones Locales de Elecciones** de la siguiente forma:

Estará integrada por un presidente que será juez del Tribunal de Primera Instancia designado a solicitud de la Comisión, por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, de conformidad con las reglas de administración que adopte a esos fines, conforme al Capítulo XIII de esta Ley; y por los Comisionados Locales y sus Alternos designados por el Comisionado Electoral de cada Partido Político o por petición certificado por la Comisión. **Los Comisionados y Alternos adicionales de los Partidos Estatales o por petición que no tengan comisionado propietario solo se integrarán a los trabajos de la Comisión Local a partir del comienzo del ciclo electoral de la Votación para la que su participación fue certificada por la Comisión y los asuntos a discutir, considerar o adjudicar se relacionen específicamente con los que correspondan a las categorías y las demarcaciones geoelectorales de estos Partidos Políticos, según definidos en esta Ley y sus votos solo serán permisibles en esos asuntos.** (Énfasis nuestro)

Además, el inciso (3) del Artículo 4.2 del Código Electoral, fue enmendado por la Ley Núm. 39-2026, para que disponga lo siguiente:

(3) Las Comisiones Locales se reunirán de forma ordinaria una vez al mes en el local de la Junta de Inscripción Permanente o en el lugar que determinen sus miembros. Cuando haya ausencia de un local de la JIP, ninguna agencia o corporación pública de cualesquiera de las ramas del Gobierno podrá negarse a ceder gratuitamente sus instalaciones para

² El Art. 2.3 (20)(a) del Código Electoral define el ciclo electoral de una Elección General, como aquél que comienza desde el día 1ro. de junio del año anterior al de una Elección General y hasta treinta (30) días después de emitirse por la Comisión la certificación final del Escrutinio General o Recuento.

*estas reuniones a solicitud del Presidente de una Comisión Local de Elecciones*³

Por otra parte, entre las funciones, deberes y facultades reconocidas por el Artículo 3.2 del Código Electoral a la Comisión, se encuentra el aprobar las reglas y los reglamentos que sean necesarios para implementar las disposiciones del Código Electoral. Estos reglamentos deberán ser publicados en la página cibernética de la Comisión en un término que no exceda de diez (10) días contados a partir de su aprobación. *Id.*

III.

Como parte del acuerdo CEE-AC-26-041, la Comisión requirió al Comité de Reglamentos revisar los Reglamentos de la CEE para atemperarlos a las recientes enmiendas al Código Electoral 2020, según aprobadas por la Ley Núm. 39-2026 y hacer cualquier recomendación de enmiendas a los mismos. Ante ello, el Comité de Reglamentos redactó un borrador con las enmiendas propuestas al *Reglamento para el Funcionamiento de Comisiones Locales* aprobado el 5 de marzo de 2026.

Tras discutirse en Pleno las enmiendas propuestas al Reglamento ante nuestra consideración, surgió un desacuerdo entre los Comisionados sobre la enmienda propuesta a la Regla 2.2 y sobre si procedía enmendarse la Regla 3.1 a los fines de establecer cuando debían celebrarse las reuniones mensuales de Comisión Local.

El texto de la enmienda propuesta a la Regla 2.2 es el siguiente:

REGLA 2.2 - COMPOSICIÓN

La Comisión Local estará integrada por un Presidente quien será un Juez del Tribunal de Primera Instancia designado a solicitud de la Comisión, por el Tribunal Supremo de Puerto Rico (TSPR), de conformidad con las reglas que la Oficina de Administración de Tribunales (OAT) adopte a esos fines. Estará integrada también por los Comisionados Locales y sus Alternos designados por el Comisionado Electoral de cada Partido Político o por petición certificado por la Comisión.

Los Comisionados y Alternos adicionales de los Partidos Estatales o por petición que no tengan comisionado propietario solo se integrarán a los trabajos de la Comisión Local a partir del comienzo del ciclo electoral de la Votación para la que su participación fue certificada por la Comisión y los asuntos a discutir, considerar o adjudicar se relacionen específicamente con los que corresponden a las categorías y las demarcaciones geoelectorales de estos Partidos Políticos, según definidos en el Código Electoral y sus votos solo serán permisibles en esos asuntos.

Simultáneamente, con el nombramiento del Juez que se desempeñará como Presidente en cada Comisión Local, el TSPR designará a otro Juez como Presidente Alterno para cada una de las Comisiones Locales que ejercerá las funciones de Presidente en caso de su ausencia, incapacidad, muerte, destitución o cuando por cualquier causa quedará vacante este cargo.

Ningún Juez podrá ser nombrado Presidente Alterno en más de tres (3) Comisiones Locales y no podrá ser, al mismo tiempo, Presidente de una Comisión Local.

³ Previo a la enmienda, este inciso disponía: "(3) Las Comisiones Locales se reunirán de forma ordinaria la segunda semana de cada mes en el local de la Junta de Inscripción Permanente [...]".

Las condiciones de membresía propietaria, membresía alterna por delegación y la manera en que se participará, votará y tomarán decisiones en cada Comisión Local, serán iguales a las aplicables en la Comisión Estatal, a menos que otra cosa se disponga en el Código Electoral. (Énfasis nuestro)

Esta propuesta de enmienda proviene, a su vez, de la modificación introducida al Artículo 4.2(1)(a) del Código Electoral mediante la Ley Núm. 39-2026, antes citada. En consecuencia, la enmienda propuesta a la Regla 2.2 no se trata de una determinación discrecional de la Comisión, sino de la obligación legal de atemperar el *Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones Locales* con el texto vigente del Código Electoral. No podemos pretender que los reglamentos promulgados por Comisión estén en conflicto con las disposiciones expresas de su ley habilitadora. La facultad reglamentaria de la Comisión, reconocida en el Artículo 3.2 del Código Electoral, debe ejercerse de manera consistente con la intención legislativa y dentro de los parámetros establecidos por el propio estatuto.

La enmienda aprobada por la Asamblea Legislativa mediante la Ley Núm. 39-2026 introdujo lenguaje específico y restrictivo respecto a la participación de los comisionados y alternos adicionales de partidos estatales o por petición que no tengan membresía propietaria en las Comisiones Locales. El texto legal dispone expresamente que estos “solo se integrarán” a los trabajos de la Comisión Local cuando concurren dos circunstancias particulares: (1) que haya comenzado el ciclo electoral de la votación para la cual su participación fue certificada; y (2) que los asuntos a discutirse se relacionen específicamente con las categorías y demarcaciones geoelectorales correspondientes a dichos partidos políticos. Del mismo modo, el propio estatuto delimita el alcance de su participación al establecer que sus votos “solo serán permisibles en esos asuntos”.

El uso reiterado del término “solo” en el texto estatutario evidencia claramente la intención legislativa de limitar y delimitar la participación de los comisionados electorales adicionales en las Comisiones Locales, distinguiéndolos de los comisionados propietarios. La Asamblea Legislativa pudo haber optado por reconocer una participación irrestricta o equivalente a la de los comisionados propietarios, pero decidió expresamente imponer limitaciones tanto temporales como sustantivas a dicha participación. En consecuencia, la Comisión carece de facultad reglamentaria para ampliar mediante reglamento los derechos y prerrogativas que el propio Código Electoral restringe expresamente.

Por consiguiente, la enmienda propuesta a la Regla 2.2 se limita a incorporar al Reglamento el texto y alcance ya dispuesto por el Código Electoral. Interpretar lo contrario sería ignorar el mandato legislativo expreso contenido en el Artículo 4.2(1)(a) del Código Electoral, según enmendado.

Por otra parte, la Regla 3.1 del *Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones Locales* vigente dispone, en lo aquí pertinente, lo siguiente:

REGLA 3.1- REUNIONES Y LUGAR DE REUNIÓN

Las Comisiones Locales se reunirán de forma ordinaria **la segunda semana de cada mes** en el local de la Junta de Inscripción Permanente o

en el lugar que determinen sus miembros, pero siempre dentro del mismo precinto de su jurisdicción para tomar acción sobre todas las transacciones electorales del mes anterior.

[...]. (Énfasis nuestro)

En el borrador con las enmiendas preparado por el Comité de Reglamentos se incluyó una caja de comentario en la Regla 3.1 consignado lo siguiente: *“A pesar de la enmienda al Art. 4.2(3) que señala que se reunirán una (1) vez al mes, se mantiene el lenguaje del Reglamento de que la misma se celebre la segunda semana de cada mes.”* No obstante, el Comisionado Electoral del Partido Nuevo Progresista (PNP) propuso que se enmiende la Regla 3.1 a los fines de aclarar que las reuniones de Comisión Local se deberán celebrar en o antes de la segunda o tercera semana de cada mes. El Comisionado Electoral del Partido Independentista Puertorriqueño (PIP) consignó en su voto que está a favor de la enmienda propuesta a la Regla 3.1. Por su parte, el Comisionado Electoral de Partido Popular Democrático (PPD) emitió su voto en contra de la enmienda propuesta aduciendo que ello *“no da certeza a los procesos y dificulta la labor de la Oficina del Comisionado ya que no se tiene como precisar cuándo se estará celebrando la reunión mensual de la Comisión Local”*.

La versión vigente de la Regla 3.1 establecía específicamente que las reuniones ordinarias debían celebrarse durante la segunda semana de cada mes. Ello pues así lo establecía el inciso 3 del Artículo 4.2 del Código Electoral. Sin embargo, la Asamblea Legislativa, mediante la Ley Núm. 39-2026, enmendó el Artículo 4.2(3) del Código Electoral para eliminar cualquier referencia a una semana específica y disponer únicamente que las Comisiones Locales “se reunirán de forma ordinaria una vez al mes”. De esta forma, se logra flexibilizar el funcionamiento administrativo de las Comisiones Locales y conceder mayor discreción operacional para la coordinación de sus reuniones ordinarias.

En ese contexto, mantener por reglamento una limitación rígida a la segunda semana de cada mes resultaría inconsistente con la flexibilización incorporada por la Asamblea Legislativa mediante la Ley Núm. 39-2026. La interpretación armónica del Código Electoral requiere reconocer que el legislador optó por no imponer una fecha fija e inflexible para la celebración de estas reuniones, permitiendo así que las Comisiones Locales puedan ajustar sus calendarios conforme a las necesidades operacionales, disponibilidad de sus integrantes y volumen de asuntos administrativos y electorales pendientes. Contrario a la enmienda introducida al Artículo 4.2(1)(a), previamente discutida, donde la intención legislativa fue claramente restrictiva, la modificación al Artículo 4.2(3) tuvo el efecto contrario: ampliar el margen de discreción respecto a la celebración de las reuniones de las Comisiones Locales. Consideramos que mantener inalterado el lenguaje actual del Reglamento sería ignorar el cambio normativo aprobado y desatender el propósito flexibilizador incorporado mediante la Ley Núm. 39-2026.

Así las cosas, esta determinación reconoce la realidad operacional de las Comisiones Locales y los procesos electorales contemporáneos, particularmente considerando factores como disponibilidad de facilidades, comparecencia de

JUC
[Handwritten signature]

funcionarios, acumulación de transacciones electorales y coordinación entre partidos políticos. Lejos de generar incertidumbre, la enmienda provee un parámetro objetivo que permite a las Comisiones Locales organizar sus trabajos mensuales dentro de un periodo de tiempo razonable. De esta forma, se facilita que las reuniones puedan celebrarse oportunamente sin comprometer la continuidad y eficiencia de los trabajos electorales. Por tanto, la presente enmienda a la Regla 3.1 resulta consistente con el texto incorporado mediante la Ley Núm. 39-2026.

En función de lo aquí dispuesto, **se acoge** la enmienda según propuesta por el Comité de Reglamentos a la Regla 2.2 del Reglamento ante nuestra consideración a los fines de que la **Regla 2.2** disponga lo siguiente:

REGLA 2.2 - COMPOSICIÓN

La Comisión Local estará integrada por un Presidente quien será un Juez del Tribunal de Primera Instancia designado a solicitud de la Comisión, por el Tribunal Supremo de Puerto Rico (TSPR), de conformidad con las reglas que la Oficina de Administración de Tribunales (OAT) adopte a esos fines. Estará integrada también por los Comisionados Locales y sus Alternos designados por el Comisionado Electoral de cada Partido Político o por petición certificado por la Comisión.

Los Comisionados y Alternos adicionales de los Partidos Estatales o por petición que no tengan comisionado propietario solo se integrarán a los trabajos de la Comisión Local a partir del comienzo del ciclo electoral de la Votación para la que su participación fue certificada por la Comisión y los asuntos a discutir, considerar o adjudicar se relacionen específicamente con los que corresponden a las categorías y las demarcaciones geoelectorales de estos Partidos Políticos, según definidos en el Código Electoral y sus votos solo serán permisibles en esos asuntos.

Simultáneamente, con el nombramiento del Juez que se desempeñará como Presidente en cada Comisión Local, el TSPR designará a otro Juez como Presidente Alterno para cada una de las Comisiones Locales que ejercerá las funciones de Presidente en caso de su ausencia, incapacidad, muerte, destitución o cuando por cualquier causa quedará vacante este cargo.

Ningún Juez podrá ser nombrado Presidente Alterno en más de tres (3) Comisiones Locales y no podrá ser, al mismo tiempo, Presidente de una Comisión Local.

Las condiciones de membresía propietaria, membresía alterna por delegación y la manera en que se participará, votará y tomarán decisiones en cada Comisión Local, serán iguales a las aplicables en la Comisión Estatal, a menos que otra cosa se disponga en el Código Electoral.

Por su parte, se **modifica la enmienda propuesta a la Regla 3.1** para que disponga lo siguiente:

REGLA 3.1- REUNIONES Y LUGAR DE REUNIÓN

Las Comisiones Locales se reunirán de forma ordinaria en o antes de la tercera semana de cada mes en el local de la Junta de Inscripción Permanente o en el lugar que determinen sus miembros, pero siempre dentro del mismo precinto de su jurisdicción para tomar acción sobre todas las transacciones electorales del mes anterior.

Las reuniones no se deberán celebrar en la Casa Alcaldía de dicho municipio ni en oficinas adscritas a la Asamblea Legislativa. De no existir unanimidad en la decisión del local dicha determinación la tendrá el Presidente de la Comisión Local. La determinación del Presidente de la

Comisión Local podrá ser apelada, según dispone la Regla 2.4 A (5) de este Reglamento. Una vez exista una determinación final, el Presidente de la Comisión Local deberá hacer la solicitud correspondiente sobre el local seleccionado conforme al Art. 4.2 (3) del Código Electoral.

En función de lo antes expuesto, se aprueban las enmiendas aquí consignadas al *Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones Locales* y se ordena al Secretario realizar los trámites pertinentes para su publicación según lo dispuesto en el Artículo 3.2(3) del Código Electoral.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico a 14 de mayo de 2026.

Hon. Jorge Rafael Rivera Rueda
Presidente

CERTIFICO:

Conforme al Artículo 13.2 de la Ley Núm. 58-2020, según enmendada, mejor conocida como "Código Electoral de Puerto Rico 2020" se dispone que cualquier Comisionado Electoral o parte adversamente afectada por una decisión, resolución, determinación u orden de la Comisión o la Comisión Local podrá, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta, recurrir al Tribunal de Primera Instancia con la presentación de un recurso legal de revisión.

No obstante, dicho término se interrumpirá con la presentación de una moción de reconsideración dentro del mismo término. La moción de reconsideración será presentada al Secretario quien notificará a la Comisión y a cualquier parte adversamente afectada en el referido término. Solo se tendrá derecho a una moción de reconsideración, la cual deberá ser resuelta por el Presidente dentro de un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del Secretario. Desde la decisión resolviendo la moción de reconsideración, la cual se notificará a través del Secretario a los Comisionados Electorales y a las partes adversamente afectadas, estos tendrán diez (10) días para solicitar revisión ante el Tribunal de Primera Instancia.

En San Juan Puerto Rico a 14 de mayo de 2026.

Lcdo. José J. Velázquez Quiles
Secretario

